

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL

**Magistrado Ponente
Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004)

Ref.: Exp No. 11001-02-03-000-2004-00060-01

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá y el Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por **ILSA CALDERON CARVAJAL** contra **ZOILO CALDERON**.

ANTECEDENTES

1. La referida demandante formuló demanda contra el mencionado demandado, tendiente a obtener el pago de la suma de \$ 6.100.000.00 pesos que este se obligó a pagarle a aquella, más la suma de \$ 2.800.000.00 por concepto de pago de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2003, más las sumas que en lo sucesivo se siguieran causando, así como los intereses moratorios sobre tales sumas desde la fecha



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

en que se hicieron exigibles hasta el día en que se efectúe el correspondiente pago.

2. La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá que la rechazó por falta de competencia y la remitió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa ciudad.

3. El despacho judicial antes citado, a su turno, también rechazó el libelo argumentando que como se desconocía el lugar de domicilio y de residencia del ejecutado y la demandante tenía su domicilio en el Municipio de Mariquita, era el juez de este último lugar el competente para conocer del proceso.

4. El Juez Segundo Municipal de Mariquita, a su vez, se declaró incompetente para conocer de la ejecución provocando el correspondiente conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Trátase de un conflicto que enfrenta a Juzgados de diferente distrito judicial, uno de Cundinamarca y el otro de Ibagué, por lo que corresponde a esta Sala desatarlo conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

2. En punto a resolverlo –en los términos que se han dejado precedentemente expuestos- cumple recordar que el Código de Procedimiento Civil en orden a establecer la competencia de los jueces, consagró diferentes factores, entre los que es dable mencionar, el territorial, en virtud del cual, por regla general, el conocimiento de un asunto corresponderá al Juez del lugar donde el demandado tenga su domicilio (numeral 1º art. 23 C.P.C.), aspecto éste último que el actor deberá indicar con precisión en su demanda -justamente con tal propósito (numeral. 2 art. 75 ib.)-, sin que pueda confundirse dicho concepto con “la dirección de la oficina o habitación” donde el enjuiciado recibirá notificaciones judiciales (numeral 11 art. 75 ib.).

En caso de que el demandado carezca de domicilio y no tenga tampoco residencia en el país, establece el ordinal 2º del art. 23 del C. de P.C. que el juez competente para conocer del proceso será el del domicilio del demandante.

3. Ahora bien, como el fuero general del domicilio de este último (art. 23.1 C. de P.C.) fue el que tuvieron en cuenta los despachos judiciales para abstenerse de conocer el proceso, síguese que la solución del conflicto hay que encontrarla en las afirmaciones de la parte ejecutante respecto de su domicilio, punto respecto del cual se aprecia que en el encabezamiento de la demanda,



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

se afirmó que la demandante era “vecina” de Facatativá, lugar donde fue presentada aquella.

Como la vecindad conforme al art. 78 del Código Civil equivale al domicilio, entendido como el lugar donde un individuo está de asiento o ejerce habitualmente su profesión y oficio, puede colegirse que cuando la parte demandante señaló que era vecino de Facatativá, estaba aludiendo al lugar de su domicilio.

4. Es evidente, entonces, que el Juez Primero Promiscuo de Familia de Facatativá no podía desprenderse del conocimiento del proceso de ejecución, basado en que el domicilio de la ejecutante era el Municipio de Mariquita por haberse señalado una dirección en tal lugar para efectos de notificaciones judiciales, sin advertir que en el libelo correspondiente se indicaba que aquella era vecina de Facatativá, lugar en el que también se suscribió el acta de conciliación que funge como título ejecutivo.

Viene de lo dicho, que el Juez competente para conocer del proceso es el Promiscuo de Familia de Facatativá a donde se remitirá, inmediatamente, el expediente contentivo del proceso.

DECISION



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia **RESUELVE** que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá debe conocer del proceso ejecutivo promovido por **ILSA CALDERON CARVAJAL** contra **ZOILO CALDERON**. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juzgado Segundo Municipal de Mariquita

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil